

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e ce pto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 21 de Mayo de 1922)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 97 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones é Impuestos del Estado contra deudores a la Hacienda de 26 de Abril de 1900, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres, y en vista de la resistencia pasiva que entendía venia observando el Registrador de la Propiedad de Jarandilla para despachar requisitados los mandamientos de anotación preventiva, no ya dentro del término de treinta días, que señala el párrafo segundo del citado artículo, sino a su entender con verdadera negligencia y, por lo tanto, con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro público, acudiendo en consulta a esa Dirección general del Tesoro hacienda indicación sobre la conveniencia de que se le determinase lo que debía hacer en este y otros casos análogos que perturban la buena marcha del servicio:

Resultando que, previo informe pedido al Registrador de la Propiedad de Jarandilla, y que éste evacuó en el sentido de que no era exacta la resistencia que se le atribuía por la Delegación de Hacienda de Cáceres, y que el informante se atendería, para el despacho de los mandamientos de anotación preventiva de embargo que se le presentasen por los Recaudadores de la Hacienda, a lo establecido en el artículo 295 de la ley Hipotecaria, enfrente del cual precep-

to no podía prevalecer, en su sentir, el artículo 97 de la Instrucción ya mencionada por oponerse a ello el artículo 6.º del Código civil y el 18 de la Constitución del Estado, el Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres resolvió, con vista de lo preceptuado en los artículos 286 y 296 de la ley Hipotecaria, sobreseer las diligencias incoadas, por carecer de justificación la queja que se había formulado:

Resultando que la Delegación de Hacienda dd Cáceres, por estimar que la cuestión planteada revestía gran importancia por derivarse de ella la paralización de los procedimientos para la efectividad de los débitos a favor del Estado, elevó consulta a esa Dirección general a fin de que se sirviera determinar la conducta que había de seguir en casos análogos:

Vistas la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ley Hipotecaria, reformada, de 16 de Diciembre de 1909 y el Reglamento para su ejecución de 6 de Agosto de 1915:

Considerando que el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 impone a los ejecutores la obligación, en el caso de que se haya hecho traba de bienes inmuebles, de disponer en el acto la expedición de los procedentes mandamientos ajustados a modelo, para que por los Registradores de la Propiedad se practique la anotación preventiva del embargo y se expida certificación que comprenda, sin limitación de tiempo, todas las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, debiendo tales mandamientos, con sujeción a lo establecido en el artículo 143 de la mencionada instrucción, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, presentarse por duplicado en el Registro, y viniendo obligado el Registrador de la Propiedad a devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de referencia, y otro, en su día, con nota en que se hará constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando en este caso detalladamente, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos:

Considerando que, para que pueda tener efecto la finalidad perseguida por el artículo 143 citado, de que el Recaudador pueda recoger un duplicado del mandamiento de embargo que se presenta en el Registro, y como justificante de esta presentación, que deberá quedar unido al expediente de apremio, se hace preciso que los mandamientos de embargo se presenten por triplicado, toda vez que el artículo 249 de la ley Hipotecaria exige que dos de dichos mandamientos queden en el Registro, uno para ser devuelto en su día con la nota de quedar cumplido ó con expresión de las causas que lo impidan, y otro para ser archivado en la Oficina con nota igual a la que se hubiere consignado en el ejemplar devuelto:

Considerando que el plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo no puede ser otro, en términos generales, que el máximo de treinta días fijado por el artículo 76 del Reglamento hipotecario, en armonía con el 17 de la Ley, el cual plazo máximo, no sólo no se opone, sino que coincide en un todo con el que para la devolución de los mandamientos de anotación de embargo establece el artículo 97 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que esta Instrucción no señala plazo ninguno para la expedición de las certificaciones de cargas de las fincas, pero que tal plazo se halla perfectamente definido en el artículo 295 de la ley Hipotecaria, que preceptúa que los Registradores expedirán las certificaciones que les pidan en el más breve término posible, sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravamen, se trate de acreditar:

Considerando, por todo lo expuesto, que no se hace preciso dictar disposición ninguna que armonice los preceptos de la ley Hipotecaria con los de la Instrucción de apremio en lo referente al plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo, puesto que no hay contradicción entre ellos, pero en cambio sí se hace preciso declarar con

carácter general, que los mandamientos que deben presentar los Recaudadores en el Registro de la Propiedad deberán ser tres, en lugar de los dos que previene el artículo 143 de la Instrucción de apremio, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, á fin de que pueda ser recogido uno de ellos por el Recaudador en el acto de la presentación, al objeto de poder justificar ésta en el expediente de apremio, y, en su consecuencia, computarse á partir de su fecha los plazos que en ella tienen principio:

Considerando que, en el caso de que los Registradores de la propiedad no practiquen la anotación del embargo ó no expidan la certificación de carga en los plazos que quedan mencionados, el procedimiento á seguir por los Recaudadores de Hacienda es el de dirigirse al Delegado de la provincia respectiva, poniendo el hecho en su conocimiento y acompañando á su escrito el triplicado del mandamiento que á la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, al objeto que esa justificación de su queja sirva al Delegado de Hacienda de base para poder iniciar el procedimiento regulado por el art. 149 de la Instrucción de recaudación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, que se halla en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 de la vigente ley Hipotecaria, por lo que se refiere á las certificaciones, y en el 76 del Reglamento hipotecario, por lo que se refiere á las inscripciones y anotaciones, por lo que sería conveniente prevenir con carácter general á los Recaudadores de Hacienda que en todos los casos en que se vean obligados á recurrir al Delegado de Hacienda por la morosidad de los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva ó expedición de las certificaciones de cargas, dentro de los plazos legales, deberán acompañar á su escrito el triplicado del mandamiento que á su tiempo fué devuelto por el Registrador, con el recibí, al Recaudador que hubiera hecho la presentación, á fin de que en todo tiempo quede justificada la demora en que el Registrador haya podido incurrir, como exigen los artículos 296 de la ley Hipotecaria y el 76 de su Reglamento, documento que servirá de base al Delegado de Hacienda para poder recurrir en queja al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y en evitación de que la misma sea desestimada por injustificada, como ocurrió en el caso á que las presentes diligencias se refieren.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general del Tesoro público y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que el artículo 143 de la Instrucción de de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900 redactado de nuevo por Real decreto de 24 de Agosto de 1910, quede modificado en el sentido de que los mandamientos que los Recaudadores de Hacienda deben presentar en los Registros de la Propiedad son tres, en lugar de dos que, en la actualidad, previene el citado artículo; y

2.º Que los referidos Recaudadores, en los casos en que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación preventiva de embargo ó expidan las certificaciones de cargas dentro de los plazos legales, y se vean obligados á recurrir al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, acompañarán al escrito en que formulan la queja el triplicado del mandamiento que á la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, documento que servirá de base al Delegado para iniciar el procedimiento regulado por el artículo

149 de la instrucción de Recaudación veinte, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1922.—Bergamín.—Señor Director geueal del Tesoro público.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**PESAS Y MEDIDAS**

*Circular.*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de esta provincia, he dispuesto que el día 18 del presente mes, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de

todas las Pesas y Medidas y aparatos de pesar en la villa de Puebla de Sanabria, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo los pueblos de Perilla de Castro, Olmillos de Castro, Moreruela de Tábara, Faramontanos de Tábara, Tábara, Ferreras de abajo y Ferreras de arriba, del partido de Alcañices.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio,

Zamora 7 de Julio de 1922.

El Gobernador interino,  
**Juan J. López Dóriga.**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA**

Día 30 de Junio de 1922

Año económico de 1922-23

**Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.**

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Rentas	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento	970.710	109.101'67	"	861.608'33
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia	47.921'30	4.145	"	43.776'30
7 Ingresos extraordinarios	595	3'75	"	591'25
8 Arbitrios especiales	"	"	"	"
9 Empréstitos	"	"	"	"
10 Enagenaciones	"	"	"	"
11 Resultas	2.109.298'93	104.561'58	"	2.004.737'35
12 Valores fuera de presupuesto	"	1.884'60	1.884'60	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"	"
14 Reintegros	84.368	"	"	84.368
	<b>3.212.893'23</b>	<b>219.696'60</b>	<b>1.884'60</b>	<b>2.995.081'23</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial	103.325	25.088'01	"	88.236'99
2 Servicios generales	25.905	5.649'30	"	20.255'70
3 Obras obligatorias	55.083'90	6.428'53	"	48.655'37
4 Cargas	55.261'10	6.976'06	"	48.285'04
5 Instrucción pública	90.927	5.082'49	"	85.844'51
6 Beneficencia	651.432'14	47.461'94	"	603.970'20
7 Corrección pública	44.300	6.392	"	37.908
8 Imprevistos	13.250	310	"	12.940
14 Valores fuera de presupuesto	"	375	375	"
10 Carreteras	40.530	3.924	"	36.605'03
16 Devoluciones	500	"	"	500
12 Otros gastos	13.080	450	"	12.630
13 Resultas	1.949.303'30	77.493'84	"	1.871.809'46
	<b>3.052.897'44</b>	<b>185.632'14</b>	<b>375</b>	<b>2.867.640'30</b>
Existencia en Caja en 30 de Junio.	"	34.064'46	"	"
	<b>IGUAL.</b>	<b>219.696'60</b>	<b>"</b>	<b>"</b>

Zamora 30 de Junio de 1922.—El Contador, José F. Domínguez.

R—1503

**OBRAS PÚBLICAS**

**DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL DUERO**

**NOTA-ANUNCIO**

Don Marcelo Díez, en nombre propio y en el de otros vecinos de San Martín de la Falamosa,

solicita la concesión de 17 litros de agua por segundo, derivados del río Omaña, en término municipal de Las Omañas y en su agregado de San Martín de la Falamosa, unos 50 metros aguas arriba de la desembocadura de una arroyada ó acequia denominada Vallín, con destino

al riego de 17 hectáreas de labor propiedad de los solicitantes.

El cauce proyectado tiene su origen en la margen izquierda y punto indicado del río, separándose del cual unos 70 metros, llega á los 300 metros al origen de la zona regable que contornea y la cual queda limitada por el lado de aguas abajo por el camino de la Utrera. El cauce desagua en el canal de un molino alimentado con aguas del río Omaña y con su toma unos 830 metros aguas abajo de la correspondiente á la presente petición.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que puedan resultar perjudicados con la concesión que se solicita á fin de que puedan presentar todas las reclamaciones oportunas en este Gobierno civil y en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio.

Todos los documentos que constituyen el expediente y el proyecto de aprovechamiento, quedan á disposición de las personas que quieran examinarlos en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.

León 30 de Junio de 1922.—El Gobernador.

### Audiencia Territorial de Valladolid.

#### Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

#### En el partido de Benavente.

Don Segundo Fernández Cid, á Juez suplente de Burganes de Valverde.

Don Fernando de Prada Gutiérrez, á Juez suplente de Villaveza del Agua.

Don Amable Fidalgo Fidalgo, á Fiscal de Villaveza del Agua.

#### En el Partido de Bermillo.

Don Francisco Huerta Gonzalo, á Fiscal de Gáname.

#### En el partido de Villalpando.

Don Francisco Gago Mazo, á Juez suplente de Villafáfila.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 28 de Junio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

### Ayuntamientos

#### BELVER DE LOS MONTES

Terminado por la Junta general el repartimiento general de utilidades, confeccionado y aprobado respecto al déficit que resulta del actual presupuesto y año económico en la parte real, que ha de servir para el año económico de 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo que determina el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y formular las reclamaciones en la forma que determina referido artículo en su párrafo segundo, contado expresado plazo desde el en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia; pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Belver de los Montes 1.º de Julio de 1922.—El Alcalde, Miguel Astorga. R—1486

## Depositaria de fondos municipales de Zamora.

TERCER TRIMESTRE DE 1921-22

*CUENTA del tercer trimestre del año de 1921-22 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

### Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	36.609'06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	202.663'18
<b>CARGO</b>	<b>239.272'24</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	189.822'88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	49.449'36

### Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre PESETAS.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios	1.123'14	5.339'54	6.462'68
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	38.320'12	22.321'59	60.641'71
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	1.172'07	90	1.262'07
8 Resultas	4.002'09	"	4.002'09
9 Recursos legales para cubrir el déficit	232.041'83	170.853'38	402.895'21
10 Reintegros	2.439'27	3.402'67	5.841'94
11 Ampliación	5.091'20	656	5.747'20
12 Valores fuera de presupuesto	"	"	"
<b>CARGO</b>	<b>284.189'72</b>	<b>202.663'18</b>	<b>486.852'90</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento	30.458'73	18.894'25	49.352'98
2 Policía de seguridad	26.385'94	24.266'80	50.652'74
3 Policía urbana y rural	81.652'44	58.095'73	139.748'17
4 Instrucción pública	8.734'93	8.364'80	17.099'73
5 Beneficencia	10.072'23	12.909'56	22.981'79
6 Obras públicas	9.823'20	10.171'95	19.995'15
7 Corrección pública	"	9.800'11	9.800'11
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	74.152'25	45.851'57	120.003'82
10 Obras de nueva construcción	1.050'94	"	1.050'94
11 Imprevistos	2.710	1.257'91	3.967'91
12 Devoluciones	1.866'20	"	1.866'20
13 Valores fuera de presupuesto	575	210'20	785'20
14 Alcances	98'80	"	98'80
<b>DATA</b>	<b>247.580'66</b>	<b>189.822'88</b>	<b>437.403'54</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 26 de Abril de 1922.—El Depositario, Jesús B. Andreu.

## CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 26 de Abril de 1922.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—1070

# Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1922-23.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas. PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	100.812'54	547'74	»	100.264'80
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	85.056'03	17.437'37	»	67.618'66
4 Beneficencia	3.020'84	»	»	3.020'84
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	6.275'58	35	»	6.240'58
8 Resultas	»	7.271'22	7.271'22	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1.189.407'95	102.480'88	»	1.086.927'07
10 Reintegros	22.968'35	»	»	22.968'35
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.863'33	11.863'33	»
<b>TOTALES DE INGRESOS.</b>	<b>1.407.541'29</b>	<b>139.635'54</b>	<b>19.134'55</b>	<b>1.287.040'30</b>
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	64.256'27	10.196'30	»	54.059'97
2 Policía de seguridad	77.631'32	10.486'95	»	67.144'37
3 Policía urbana y rural	338.474'91	27.378'28	»	311.096'63
4 Instrucción pública	27.404'01	5.056'20	»	22.347'81
5 Beneficencia	74.716'37	4.299'86	»	70.416'51
6 Obras públicas	39.593'32	2.651'53	»	36.941'79
7 Corrección pública	9.800'11	»	»	9.800'11
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	423.488'38	27.732'02	»	395.756'36
10 Obras de nueva construcción	14.750	»	»	14.750
11 Imprevistos	3.808'85	613	»	3.195'85
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	3.000	»	»	3.000
14 Alcances	306'92	»	»	306'92
15 Valores fuera de presupuesto	»	5.600	5.600	»
<b>TOTALES DE GASTOS.</b>	<b>1.077.230'46</b>	<b>94.014'14</b>	<b>5.600</b>	<b>988.816'32</b>
EXISTENCIA EN CAJA	»	45.621'40	»	»
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>	<b>»</b>	<b>139.635'54</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Zamora 30 de Junio de 1922.—El Contador, P.ª A. Sandalio de las Heras. R—1513

## BENEGILES

Terminado por la Junta general del repartimiento, el de utilidades de este distrito, en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario correspondiente al año de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes, en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benegiles 24 de Junio de 1922.—El Alcalde, Anastasio Arenal. R—1449

## TORO

Don Lorenzo Pinilla González, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente al ejercicio de 1921-22, se llevará á efecto durante los días del 8 al 20

del mes actual y horas de nueve á una y de cuatro á seis, en la oficina de la Depositaria municipal, sita en esta Casa Ayuntamiento, por el Depositario D. Eusiquio González Caballero.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros.

Toro 3 de Julio de 1922.—El Alcalde, Lorenzo Pinilla. R—1505

## VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de rastrojera y barbechera para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1922-23, y el déficit del contingente provincial de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Por el mismo plazo se halla expuesto al público el reparto del común de vecinos.

Villardiegua de la Ribera 1.º de Julio de 1923.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—1510

## AMILLARAMIENTOS

Para que la Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año 1923 á 1924, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio*

Sobradillo de Palomares.

Tardemezcar

Almeida

Bretó

Palacios del Pan

Tapioles

Fornillos de Fermoselle

Manganeses de la Polvorosa

Peque

Benegiles

Mombuey

Ricobayo

Otero de Sanabria

Palacios de Sanabria

Villamor de Cadozos

Valdemerilla

Muelas del Pan

Santa Colomba de las Carabias

Argujillo

Villardiegua de la Ribera

Bercianos de Vidriales

Santibañez de Vidriales

## MORALES DE TORO

Por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos expresados en el artículo 95 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que constituyen el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito.

Durante el período de exposición podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y en el mismo período y los tres días siguientes, formular las reclamaciones que á su derecho estimen pertinentes, las cuales pueden versar sobre todos ó cualesquiera de los extremos comprendidos en el artículo 96 del mencionado Real decreto.

Morales de Toro 7 de Julio de 1922.—El Alcalde, Anastasio de la Peña. R—1525

IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Subasta de fincas situadas en la Ciudad de Zamora.

A las diez y siete del día 26 del mes actual, se venderán en pública subasta ante el Notario de Salamanca, Dr. D. José de Prada, Rua, número 48, las casas números 26 y 28 de la calle de San Torcuato, de la Ciudad de Zamora, y un portal situado entre ambas, conforme al pliego de condiciones que con el título de propiedad, se hallan de manifiesto en dicha Notaría durante las horas de oficina.